



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H46-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **0551-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** deducida por la abogada Inés Carmelita López Martínez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2010, expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio especial Nos. 0070-2009 (primera instancia) y 591-2009 (segunda instancia) que por inscripción de escritura interpusieron los señores Vicente Isidro Peña Méndez y Blanca Delia Lara Álvarez, en contra de los señores Registrador de la Propiedad del cantón Ambato e Inés Carmelita López Martínez.- La accionante, estima que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación que debe poseer toda resolución pública, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, contemplados en los artículos 75; 76, números 4 y 7, letras a), h) y l); 82; y, 321 de la Constitución de la República, toda vez que no han sido considerados los instrumentos públicos legal y debidamente otorgados e inscritos al emitir la decisión ya citada. mandándose a inscribir una escritura con todos los vicios que la invalidan, aduciendo que la negativa dada por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Ambato, no especifica causal alguna de la Ley de Registro de Inscripciones y su competencia radica en analizar la forma del instrumento público sometido a su inscripción y no tiene competencia para analizar el fondo, sin tomar en cuenta que una escritura de compraventa para que sea válida debe ser transferida por el dueño del bien inmueble objeto de la transacción y en el caso, el señor Carlos Abelardo Freire, es dueño únicamente del cincuenta por ciento de acciones y derechos del inmueble en controversia. sin embargo, en la escritura de venta aparece como dueño del cincuenta por ciento de dos bienes inmuebles colindantes, a los que, de modo arbitrario, les da la calidad de cuerpo cierto, por así haberlo apreciado subjetivamente algunos peritos dentro de una contienda judicial. Los Jueces de la Sala demandada, en sus considerandos cuarto, quinto y sexto determinan que no hay causa que sustente la negativa a inscribir el bien objeto de la apelación y concluyen que por la naturaleza especial de la causa, carecen de competencia para analizar el fondo de los instrumentos públicos a los que hace referencia la demanda, argumento que contraviene lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil vigente. Por lo que, en su petición concreta, solicita se declare la nulidad de la decisión judicial objetada.- Con estos

*[Handwritten signature]*  
67

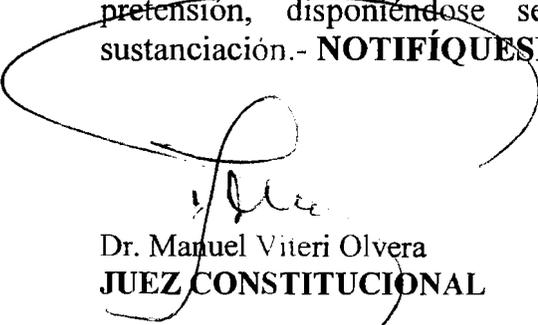
antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción

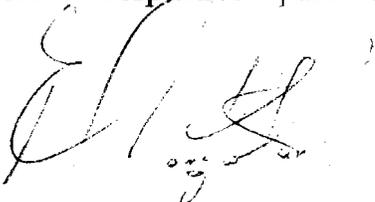


# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

No. 0551-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H46

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO SALA DE ADMISION

ABJ



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

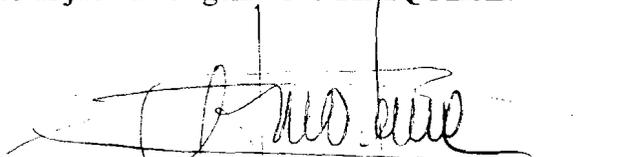
*Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H46.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **0551-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **INÉS CARMELITA LÓPEZ MARTÍNEZ**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia emitida el 4 de marzo de 2010, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio especial Nos. 0070-2009 (primera instancia) y 591-2009 (segunda instancia) que por inscripción de escritura interpusieron los señores Vicente Isidro Peña Méndez y Blanca Delia Lara Álvarez, en contra de los señores Registrador de la Propiedad del cantón Ambato e Inés Carmelita López Martínez. A su entender, la sentencia recurrida ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación que debe poseer toda resolución pública, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, contemplados en los artículos 75; 76, números 4 y 7, letras a), h) y l); 82; y, 321 de la Constitución de la República, por cuanto, a criterio de la accionante se manda a inscribir una escritura con todos los vicios que la invalidan, aduciendo que la negativa dada por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Ambato, no especifica causal alguna de la Ley de Registro de Inscripciones y su competencia radica en analizar la forma del instrumento público sometido a su inscripción y no tiene competencia para analizar el fondo, sin tomar en cuenta que una escritura de compraventa para que sea válida debe ser transferida por el dueño del bien inmueble objeto de la transacción y en el caso, el Carlos Abelardo Freire, es dueño únicamente del cincuenta por ciento de acciones y derechos del inmueble en controversia, sin embargo, en la escritura de venta aparece como dueño del cincuenta por ciento de dos bienes inmuebles colindantes, a los que, de modo arbitrario, les da la calidad de cuerpo cierto, por así haberlo apreciado subjetivamente algunos peritos dentro de una contienda judicial. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia se declare la nulidad de la sentencia recurrida. En lo principal esta Sala considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El Art. 86.1 íbidem señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o

EM

*ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*

**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **CUARTO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Del texto de la demanda se evidencia que la accionante intenta utilizar esta vía constitucional que es excepcional para volver a discutir un asunto que fue conocido y resuelto en la justicia ordinaria. Además, argumenta la presente acción extraordinaria de protección entre otros aspectos a que los Jueces de la Sala demandada, en sus considerandos cuarto, quinto y sexto determinan que no hay causa que sustente la negativa a inscribir el bien objeto de la apelación y concluyen que por la naturaleza especial de la causa, carecen de competencia para analizar el fondo de los instrumentos públicos a los que hace referencia la demanda, argumento que contraviene lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil vigente, además señala que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no han sido considerados los instrumentos públicos legal y debidamente otorgados e inscritos al emitir la decisión ya citada, Contrariando de esta manera lo que establece el Art. 62 numerales 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0551-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 *ibídem*. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H46

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO SALA DE ADMISION**

spn